

¿Qué hace, exactamente, el traductor jurídico?

Virginia Cano Mora
Leo Hickey
Carmen Ríos García*

1. La equivalencia y sus modalidades

Gran número de las más recientes aportaciones al estudio de la traducción tratan en mayor o menor detalle el concepto de la equivalencia. Casi todas ellas presuponen¹ que puede existir una relación entre un texto original y su traducción a la que fuera justo atribuir el nombre de "equivalencia", y que una de las funciones de cualquier traducción, o de cualquier traductor, es simplemente buscarla y conseguirla. En estas breves observaciones nuestras, nos preguntamos si tal equivalencia se da, o si es alcanzable, en el ámbito de la traducción jurídica y, en el caso de no ser alcanzable, cuáles podrían ser las consecuencias de su ausencia².

Para entrar en el tema, será conveniente que formulemos al menos un breve resumen de lo que se entiende por equivalencia. El concepto parte de la idea, intuitivamente convincente, de que, si se dan dos textos relacionados entre sí en base a que uno de ellos sea una traducción a una lengua extranjera del otro, lógicamente tiene que haber alguna similitud o parentesco entre ellos más estrecho y esencial que entre otros

* Virginia Cano Mora es traductora e intérprete. Leo Hickey es Catedrático de español en la Universidad de Salford. Carmen Ríos García es profesora de español en la Universidad Metropolitana de Manchester.

1 Véanse sobre la equivalencia, por ejemplo, Bassnett (1991: 23-29), Hatim y Mason (1990: 5-8 y passim), Gentzler (1993: passim), Zlateva (1993: passim).

2 Sobre un problema análogo véase Hickey (1993).

documentos totalmente independientes. La semejanza debe ostentarse a algún nivel más profundo que la simple apariencia superficial, ya que, por ejemplo, (y todavía estamos en el plano de la intuición) dos sonetos o dos siglas podrían parecerse desde el punto de vista objetivo o físico, sin que por ello tuvieran relación alguna de "contenido" o de "importe semántico". En cambio, la intuición detecte algo que tomaría por "equivalencia", puesto que ésta reclama también alguna semejanza de apariencia, "forma" o estilo.

Veamos algunas de las clases de equivalencia que se han tratado, para indagar seguidamente en si algunas de ellas se pueden lograr en la traducción jurídica. Se dan, entre otras, las siguientes, aunque se verá que hay cierta reduplicación entre ellas:

- *Equivalencia lingüística*, que consta de cierta homogeneidad a nivel lingüístico entre un texto original y su traducción, dando así una traducción "literal" o "palabra por palabra";
- *Equivalencia paradigmática*, por la que se impone, a nivel gramatical, cierta correspondencia entre la traducción y el texto original;
- *Equivalencia estilística*, mediante la que se logra una identidad expresiva o afectiva entre los textos, sin descuidar tampoco su importe semántico o referencial;
- *Equivalencia semántica*, que consiste en que el importe semántico o semiótico, el "significado", por usar un término simple, de los dos textos, sea el mismo;
- *Equivalencia textual o sintagmática*, a través de la cual se consigue una semejanza de estructura sintagmática o, dicho de otro modo, de forma³;
- *Equivalencia formal*, que no dista mucho de la textual o sintagmática, pero que se extiende al mensaje entero, tanto "contenido" como "forma"; se trata, según Eugene Nida, de una traducción "glosada" que dará al lector una buena apreciación del contexto del original⁴;
- *Equivalencia dinámica*, término propuesto también por Nida, y que insiste en que el efecto estimulado en un lector de la traducción debe de ser el mismo que el causado en un lector del texto original, o todo lo parecido posible.
- *Equivalencia referencial*, a saber, el hecho de que un texto y su traducción traten de "lo mismo", al referirse a unas mismas realidades;
- *Equivalencia pragmática*, mediante la cual el documento original y su traducción realizan los mismos actos de habla, expresan las mismas

3 Para estas cinco categorías, véase Bassnett (1991: 25), donde cita a Popovic, y Bassnett (1991: 120).

4 Véase Bassnett (1991: 26).

intenciones o intentan elicitare las mismas reacciones prácticas por parte de sus respectivos lectores⁵;

- *Equivalencia funcional*, o correspondencia entre la "función" de los dos mensajes en sus respectivas culturas⁶.

No afirmamos que la meta de la equivalencia, o siquiera la creencia de que pueda conseguirse, sea un artículo de fe para todos los expertos en la teoría de la traducción. En efecto, algunos de ellos la descartan o tienen dudas sobre su importancia, mientras que otros creen que, en la práctica, la única equivalencia posible es muy parcial⁷.

2. Problemas de equivalencia en la traducción jurídica

En la traducción de textos jurídicos surge desde el primer momento un problema radical si el traductor se propone o se impone la meta de la equivalencia, en cualquiera de sus modalidades. La dificultad aparece, ante todo, no tanto en la relación entre los dos textos, sino entre las expectativas del que haya encargado la traducción, o de los lectores eventuales de la misma, y lo que de hecho se les entrega. Quiere decirse que cuando alguien, sea especialista o no en la materia, quiere leer en su idioma un documento redactado originariamente en otro, es muy posible que, al encargar o adquirir una "traducción" del mismo, se imagine que lo que tiene entre manos es una "traducción" en sentido idéntico al de una traducción de cualquier otro documento: una carta, una novela o un artículo sobre química orgánica. Y en la mayoría de los casos no es así.

A nivel académico o "profesional", puede decirse que el problema de la equivalencia -o de la no equivalencia- en traducción jurídica es esencialmente distinto al de otros géneros. Queremos exponer el problema dando varios ejemplos de las dificultades que plantean, para después proponer una especie de solución, si bien no del todo satisfactoria.

Imaginemos una sociedad o una cultura en la que no hay tomates pero en la que sí hay manzanas. Los miembros de la sociedad, por estar aislados del resto del mundo, no conciben lo que es un tomate, ni saben cómo es en apariencia, sabor o tamaño. Algunos lectores de dicha sociedad, cuya lengua naturalmente tampoco incluye una palabra o giro para referirse al tomate, encargan una traducción de un texto que habla de tomates. ¿Qué hace el traductor? ¿Recorre a aquella estratagema utilizada por ciertos traductores incompetentes que consiste en lamentarse

5 Véanse Newmark (1988: 68-69) y Hatim y Mason (1990: 6-8, 138-139).

6 Véase Gentzler (1993: 96-98).

7 Véase, por ejemplo, Broeck (1978).

en público de su incompetencia, llamando la atención sobre la misma mediante el empleo de una "nota del traductor"? ¿Opta simplemente por el uso de la palabra "manzana", esperando que ningún lector se dé cuenta de la tergiversación? ¿O toma alguna decisión a mitad de camino entre estos dos extremos eligiendo, por ejemplo, una expresión del tipo "manzana dorada"?

Imaginemos otra sociedad donde no se realiza el acto de "prometer". En esta sociedad la emisión de las locuciones o frases que en otras culturas realizarían el acto de prometer, con sus concomitantes consecuencias, tales como la creación de un deber por parte del que emite la promesa, una expectativa justificada por parte de la persona a la que se la hace, el derecho de acusar al que no cumpla con su promesa, etc., no surte ninguno de estos efectos. (De hecho, se sabe que en la sociedad a la que nos referimos, y que es real⁸, locuciones como "Tengo esos libros en casa y te los traré mañana" realizan otro acto distinto del de prometer, más parecido al de expresar solidaridad, simpatía o amistad).

¿Qué medidas puede o debe adoptar el encargado de traducir a la lengua de esta sociedad una locución que en su texto original constituye una promesa? ¿Cómo puede transmitir a los lectores de la traducción la idea, el concepto, del texto original? Si traduce literalmente las palabras, serán interpretadas como una expresión de simpatía o amistad. Ocurre exactamente lo contrario al traducirse un texto de la sociedad no prometedora, ya que una versión "exacta" y que consiguiera una equivalencia lingüística sería interpretada como una promesa, con todas sus consecuencias morales.

Imaginemos, por fin, una sociedad -y la inglesa no dista mucho de caer en esta categoría- en la que no existe el concepto, o la figura jurídica, de la propiedad horizontal, sino sólo de la vertical. Al leer un miembro de esta sociedad algo acerca de la "compra" de un apartamento en una planta intermedia entre la más baja y la más alta, comprenderá que ese comprador adquirirá derechos como el de llevarse aquel apartamento (con consecuencias nefastas para sus vecinos de arriba y abajo, por supuesto), o de tratar como suyo propio el terreno en el que está construido el edificio (terreno que podría coincidir con el salón de estar del vecino de la planta baja, etc.).

Como hemos venido insinuando a través de nuestros ejemplos, el problema que nos interesa se deriva de que, a diferencia de realidades como los elementos químicos o las reglas de la física, que coinciden más o menos universalmente en todas las comunidades según el nivel de conocimiento de la materia, los conceptos, la terminología y las mismas realidades jurídicas se corresponden sólo en parte de una sociedad a

8 Véase Korn y Korn (1983).

otra. Cuando decimos "en parte", nos referimos a que ciertos conceptos pueden coincidir plenamente (con o sin diferencias de terminología, por supuesto), algunos existen en una sociedad y no aparecen bajo ninguna forma en la otra, mientras que otros se corresponden, pero sólo hasta cierto punto, en las dos sociedades. Veamos ahora ejemplos de esta "parcialidad".

En el ámbito de los conceptos comunes a más de una sociedad⁹, al tratarse de un contrato de arrendamiento inglés, por ejemplo, el traductor español puede tener plena confianza en que conceptos como "arrendador", "arrendatario" y "alquiler" coincidirán más o menos exactamente con los expresados en inglés por los términos *lessor*, *lessee* y *rent*, respectivamente. Una parte de la "comprensión" de un concepto es la capacidad, por parte del que lo comprende, de saber cuáles son o serán las consecuencias directas o esenciales del mismo, y según este criterio el traductor y su lector podrán tener la seguridad de que los conceptos coinciden en las dos sociedades. Esto no quiere decir que todos los detalles legales aplicables a un *lessor* inglés hayan de serlo también directamente a un "arrendador" en España; dicho de otra manera, los conceptos pueden ser equivalentes, aun cuando un ordenamiento jurídico no trate exactamente igual que otro al *lessor* o al "arrendador": podrán tener obligaciones divergentes en cuanto a la reparación del edificio arrendado, al cobro y al pago del alquiler, etc.

Como ejemplo de un concepto que existe en una sociedad sin tener correspondencia en la otra podemos poner el de la propiedad horizontal, que acabamos de mencionar. En Inglaterra, el propietario¹⁰ de cualquier terreno, aunque sea de un metro cuadrado, goza de todos los derechos sobre el mismo "hacia arriba hasta el cielo y hacia abajo hasta el infierno", como reza un antiguo dicho jurídico inglés¹¹. Tanto es así que en el discurso legal inglés es frecuente hablar de "terreno" (*land*) sin tomarse la molestia de observar si se ha construido o no una casa o un bloque de viviendas encima del mismo. En el ordenamiento jurídico español, en cambio, se distingue la propiedad horizontal de la vertical. Este último concepto se corresponde a grandes rasgos con el de propiedad en el derecho inglés, refiriéndose a terrenos sin edificar, reservándose el concepto de propiedad horizontal para terrenos edificados.

9 En el presente estudio nos referimos a ejemplos tomados de los ordenamientos jurídicos inglés y español, pero el problema que examinamos se extiende a la traducción jurídica en general.

10 Por "propietario" nos referimos, según el sistema inglés, al tenedor del *fee simple*, es decir, del dominio absoluto y en perpetuidad.

11 Las leyes positivas pueden restringir sus derechos sobre minerales, aviones o pájaros. En el lenguaje coloquial inglés, la gente habla de "compra de un apartamento", aunque según la ley sólo lo alquila. Se está debatiendo actualmente la posibilidad de instituir unos cambios en el sistema vigente.

Para ejemplificar la tercera categoría, la que incluye conceptos y términos que corresponden en parte de una sociedad a otra, conviene notar que la mayor dificultad práctica es la de decidir si un término o un concepto es "el mismo" o si es "diferente" en casos en que las consecuencias que se derivan de los dos sean más o menos distintas. Al tratar la primera categoría, hemos afirmado que los conceptos de "arrendador" y "arrendatario" se corresponden en inglés y en español, aun cuando la ley les conceda derechos y les imponga obligaciones hasta cierto punto diferentes en España y en Inglaterra; sin embargo, no dudamos en declarar que es "la ley" la que es diferente en las dos jurisdicciones y no los conceptos de "arrendador" o "arrendatario", *lessor* o *lessee*. En cambio, el término y el concepto de la "servidumbre", aunque parecidos, no son idénticos en las dos jurisdicciones, distinguiéndose en el sistema inglés entre *servitude*, *easement* y *profit à prendre*, por lo que la "extensión de los términos" (la gama de realidades a las que se extienden) en ambos idiomas no puede coincidir. En este caso, con tal de que el traductor sepa que "servidumbre" puede traducirse por *servitude*, pero que *easements* y *profits à prendre* son subdivisiones de la *servitude* (a saber, aquella en la que no se saca nada material de la propiedad en cuestión, y aquella en la que sí se saca algo como turba, agua o leña, respectivamente), estará en condiciones de tomar medidas adecuadas para no defraudar al lector.

Un ejemplo más interesante de esta tercera clase sería el término y el concepto del "notario", que hasta cierto punto tiene su equivalente en el *notary public* inglés¹², pero con la salvedad de que éste último desempeña sólo una mínima parte del trabajo de aquél. Como consecuencia de este último detalle, el notario no coincide, ni mucho menos, con el *notary public*, ni existe en el sistema inglés funcionario correspondiente, ya que en este sistema la mayor parte del trabajo del notario simplemente no existe.

3. Dificultades secundarias

Al ver que "notario" es y no es *notary public*, estamos cerca de un terreno repleto de complejidades para el traductor jurídico. Se trata de los "falsos amigos" y otros grupos de términos que causan dificultades por ser y no ser equivalentes en los dos idiomas. Estas dificultades son de varias clases.

12 De hecho, hay más semejanzas entre la función del notario español y la de los *notaries of the City of London* que la de los *notaries public* en general.

Primera categoría: los "falsos amigos" propiamente dichos, voces de una lengua que se parecen a voces de otra, pero cuyo importe semántico (o, en nuestro caso, jurídico) es total o parcialmente diferente. Un ejemplo típico es el de *jurisprudence*: "jurisprudencia", términos que tienen en sus respectivos idiomas acepciones bastante desiguales. "Jurisprudencia" es el derecho elaborado o explicado en los fallos dictados por los magistrados, y es equivalente a *case law* o *precedent* en inglés, mientras que *jurisprudence* es simplemente la filosofía o la teoría del derecho.

Veamos más ejemplos de voces que se parecen en los dos idiomas, y que se emplean en el discurso jurídico, pero cuya acepción es total o ligeramente distinta. "Ley" es *Act*, aunque "ley" (con minúscula) puede ser *law* si se refiere, no a una Ley, sino a la ley o al derecho en general; *evidence* es "pruebas", pero la *evidence* inglesa sólo "tiende" a demostrar, mientras que *proof* demuestra rotundamente; "magistrado" es *judge*, mientras que "juez" (de primera instancia) es *Magistrate*; *to consolidate the law* no es "consolidar la ley" en el sentido de reforzarla, sino que es reunir en una Ley todo el derecho referente a un punto; *statute* no es normalmente "estatuto" sino "Ley"; "artículo" es *section* al referirse a una Ley, mientras que en inglés *article* sería una parte de una Constitución; la "interpretación" de un documento es su *construction* o su *interpretation*, términos que tienen acepciones distintas; *criminal* es "penal" en expresiones como *the criminal law* ("derecho penal").

Segunda clase: Voces que se corresponden en los dos idiomas en algunos casos pero no en otros. "Abogado" se puede traducir por *Barrister*, *Solicitor*, *Lawyer*, *Clerk*, *Articled Clerk*, *Counsel*, *Pupil*, *LL.B.*... según el caso, ya que la profesión de la abogacía se divide muy distintamente en las dos jurisdicciones. *Case* es el juicio, el conjunto de las pruebas o argumentos del que dispone una parte, la manera de presentar dichas pruebas, etc. *Hire purchase* es casi idéntico a *leasing*, a pesar de la ironía de que el sistema jurídico español, y otros, hayan tomado una palabra inglesa que, en aquel idioma, no significa *leasing* en el sentido español, sino la acción de alquilar algo por un tiempo determinado.

Tercera categoría: Términos que tienen equivalentes más o menos exactos y utilizables en el otro idioma pero que, en el ámbito legal, se usan de una manera, o con una acepción, diferente de la normal o cotidiana. Nos referimos a palabras usuales como *remedy*, *covenant*, *calculated*, *call*..., que tienen en textos jurídicos significados técnicos o restringidos. *Remedy* es "solución legal o jurídica, con derecho a satisfacción o reparación"; *covenant* en el discurso no jurídico el "alianza" (como, por ejemplo, en "la antigua alianza") pero en el registro jurídico es "compromiso" o cláusula vinculante en un contrato o escritura; *calculated* significa "probable" o "que se presta a algo": un *document calculated to deceive* no es un documento redactado con la intención de engañar, sino

uno que puede engañar, independientemente de la intención del redactor; *call* es normalmente "llamar" pero es también el proceso por el que un *Barrister* se colegia¹³, o por el que se convoca a un testigo en un juicio.

Cuarta categoría: Términos que se corresponden con cierta exactitud pero que podrían engañar al lector si los tomara al pie de la letra, por creer que sus consecuencias son las mismas en los ordenamientos jurídicos inglés y español. "Hipoteca" es *mortgage*, pero con tantos reparos y salvedades que, si los diccionarios no asociaran los dos conceptos, casi no se le habría ocurrido a ningún jurista identificarlos. En ambas jurisdicciones la "hipoteca/*mortgage*" sirve para conseguir prestados fondos de una entidad financiera utilizando propiedad (normalmente inmóvil) como aval o garantía de que serán devueltos con interés al vencimiento del plazo previsto en el contrato otorgado a tal efecto. Sin embargo, los resultados jurídicocomercantiles del *mortgage* son muy diferentes de los de la "hipoteca", en cuanto a quién fuera el propietario legal de la propiedad que sirve de garantía hasta el vencimiento del plazo, cuáles serían las consecuencias de la mora en el pago de un plazo, qué efecto surtiría la falta de pago en el último plazo, etc.¹⁴.

Quinta categoría: Voces que, aunque a primera vista utilizables para traducirse mutuamente, se refieren de hecho a realidades que surten efectos tan diferentes que podría llevar a serios malentendidos el simple uso de una para traducir la otra. Por ejemplo, las leyes de sucesión inglesa y española son tan divergentes que la traducción de "heredero forzoso" por *heir apparent* o cualquier otra locución sería, simplemente, inexacta.

Sexta categoría: Voces de un idioma que no tienen equivalente en el otro por faltar en ese ordenamiento jurídico el concepto y la realidad a que se refieren. Un ejemplo sería el *Coroner* inglés, explicado (que no traducido) por un diccionario de derecho publicado en España como sigue: "*Coroner*. se llama así a un empleado cuyo oficio es indagar las causas de las muertes repentinas y violentas, con presencia indispensable del cuerpo difunto"¹⁵. Aparte de que la presencia del cuerpo difunto no es indispensable, esta explicación podría dar la idea de que el *coroner*

13 A los que ejercen en el Reino Unido la profesión legal, en cualquiera de sus ramas, ni les es necesario ni suficiente un título universitario.

14 Uno de los autores, L. H., tiene experiencia de actuar como intérprete para ciudadanos españoles que han querido recurrir al sistema del *mortgage* inglés y nunca, hablando en español, han utilizado la voz "hipoteca", sino *mortgage*, porque no asocian este sistema de financiación con el que han utilizado en España.

15 Lacasa Navarro y Díaz de Bustamante (1986: 126).

fuera un policía o un médico forense, cuando en realidad no se parece en absoluto a estos funcionarios.

4. Otros aspectos problemáticos de la traducción jurídica

Aparte de los "falsos amigos" y demás dificultades léxicas, el problema de la traducción jurídica tiene otros aspectos. Uno de los más evidentes se deriva de la simple apariencia física de los documentos jurídicos españoles e ingleses. Con sólo mirarlos, se aprecia que son muy diferentes, y no únicamente por el hecho de estar redactados en lenguas distintas. Por ejemplo, una Ley inglesa va encabezada por un título corto que termina con el año de su proclamación (como *Copyright, Designs and Patents Act 1988*), mientras que una Ley española ostenta un número y la fecha entera, seguida de una descripción ("Ley 9/1993, de 30 de junio, de autorización de endeudamiento al Instituto de la Vivienda de Madrid"). Un contrato inglés es un consenso subjetivo al que llegan dos o más personas; si deciden redactar por escrito un "memorándum" de su consenso -lo que la Ley exige sólo en pocos casos- son ellas las que lo firman (o sus representantes), y no interviene ninguna otra persona. Sería difícil que un jurista inglés comprendiera -a nivel teórico al menos- el "Ante mí" del documento notarial español, que coloca al notario en primera persona y a las partes en segundo lugar, al menos en lo que a la redacción se refiere. El aspecto del problema que nos interesa es el siguiente: ¿Debe el traductor esforzarse por confeccionar, en cuanto sea posible, un documento que se parezca al modelo que sería conocido por su lector eventual, o debe dejarlo tal y como está en su formato original?

Una vez superada la primera "barrera" de la apariencia física del documento, el traductor debe darse cuenta de que el lector que tenga experiencia de leer textos jurídicos redactados en su propio idioma se tropezará con otras diferencias lingüísticas. Por ejemplo, el inglés utiliza con frecuencia dos o más voces aproximadamente sinónimas en casos en los que el español sólo emplearía una (*null and void* o incluso *null and void and of no effect, give devise and bequeath, to have and to hold*, etc.). Parece que los juristas ingleses estiman que si existen dos palabras, tendrán necesariamente significados al menos levemente diferentes, y no quieren arriesgarse a omitir ningún matiz. También es frecuente que uno de los términos sea de origen anglosajón y los otros de origen normando, por lo que también pueden ostentar sentidos ligeramente distintos. ¿Debe el traductor seguir esta norma?

Es costumbre en los documentos jurídicos ingleses, sobre todo en los otorgados entre partes (contratos, etc.), no utilizar puntuación alguna, y el traductor se ve obligado a decidir entre seguir esa norma o ignorarla. La explicación de esta práctica parece ser que el jurista inglés sabe por

experiencia o por intuición personal o profesional que la puntuación, y de manera especial la coma, puede afectar al significado de una oración y que sería fácil añadir puntuación al antojo de cualquier falsificador: por lo tanto, toda puntuación es necesariamente falsa.

Ante la larga relación de definiciones que suelen incluirse en toda Ley inglesa, definiciones de términos o frases no necesariamente jurídicos o técnicos sino más bien comunes y cotidianos (como "*performance/actuación artística*", "*recording/grabación*", "*with a view to commercial exploitation/con vista a su explotación comercial*", etc.)¹⁶, un lector o traductor español se preguntará para qué hace falta definir conceptos tan usuales.

Valgan estos ejemplos para demostrar que, aun cuando el importe semántico de un texto sea tratado con cuidado por un traductor competente y concienzudo, las reacciones psicológicas de los lectores, tanto del texto original como de su traducción (sus reacciones "jurídicas", por así decirlo) pueden ser muy diferentes. Esto ocurre, no sólo ante los fenómenos que acabamos de poner como ejemplo y otros parecidos, sino también ante otro que podemos calificar como la diferencia fundamental y esencial entre la mayoría de documentos jurídicos ingleses y españoles. Se trata de que, mientras que éstos pretenden exponer principios generales referentes al tema en cuestión, expresados en términos abstractos o teóricos, con el propósito de que cualquier caso concreto al que sean aplicables tales principios pueda decidirse o interpretarse en base a los mismos y siguiendo las normas usuales de interpretación, los redactores ingleses adoptan una postura radicalmente opuesta, al intentar incluir explícitamente todos los casos que pudieran producirse y sin dejar lugar a que hubiera una laguna, por mínima que sea, entre lo previsto en el documento y lo que pudiera ocurrir en la vida real.

Por ello es frecuente encontrar en textos ingleses listas de conceptos u objetos que pudieran, en un futuro indeterminado, ser motivo de discusión o argumento. En un contrato de arrendamiento, por ejemplo, se incluye una oración que explica que *pipes* (tuberías) son para los efectos del contrato *pipes sewers drains mains ducts conduits gutters watercourses wires cables channels subways flues and other such conducting media*, traducido al español por "tuberías, cloacas, desagües, redes de suministro, albañales, conductos, alcantarillas, canalones, alambres, cables, canales, subterráneos, tubos y cualquier otro medio de conducción".

16 Ejemplos tomados de la *Copyright, Designs and Patents Act 1988*, 180-181.

Nótese que la falta de puntuación en el inglés no se imita en el español, pero que la traductora¹⁷ se siente obligada a incluir exactamente el mismo número de términos en la traducción que en el texto original, independientemente de que falte alguno de ellos -o incluso de que sobre algún otro- en el español "normal". Nótese también que la última frase del inglés, *other such conducting media*, parece cubrir o suplir cualquier tipo de tuberías que no aparezcan en la lista, pero que el jurista inglés no se fía de estas generalidades; además, la regla "Ejusdem Generis" establece que, al final de una lista, cualquier frase de significado general tiene que interpretarse estrictamente según las cualidades y las propiedades de los elementos explicitados en la misma. Así, un jurista inglés podría arguir que el término *ducts* no incluye *conduits*, en caso de faltar este último término en la traducción, siendo los *ducts* de dimensiones distintas de las de los *conduits* y por ello no necesariamente pertenecientes al "mismo género", según la regla de interpretación comentada.

En el mismo contrato, se lee -entre otras múltiples listas semejantes a la transcrita- que el arrendatario debe satisfacer todos los *rates taxes assessments charges duties impositions and outgoings whatsoever*, traducido por "cualquier impuesto, contribución, tasa, derecho, servicio, gravamen o gasto". Este constituye un ejemplo más evidente de la regla "Ejusdem Generis", ya que la expresión de generalidad (*whatsoever*) no incluye ningún adjetivo como *such* (en el ejemplo anterior, *other such conducting media*), y sin embargo la regla rige para limitar el efecto de la disposición estrictamente a la clase de gastos incluidos en la lista (todos de tipo impositivo), no extendiéndose, por ejemplo, a gastos generales o de equipo.

Cambiando de perspectiva, queremos hacer notar que el discurso jurídico español utiliza el futuro de subjuntivo como indicador de estilo, no habiendo en inglés¹⁸ indicador estilístico correspondiente, aunque el uso del futuro "jussivo", bajo la forma del auxiliar verbal *shall*, cumple una función también reservada mayoritariamente a los textos legales. Debido a estas faltas de correspondencia, un traductor tendrá que señalar de otra manera el campo estilístico en el que sitúa su traducción.

A pesar de los intentos de evitar cualquier ambigüedad que hace todo redactor de documentos jurídicos, no cabe duda de que aparecen de vez en cuando frases polisémicas o equívocas. Por ejemplo, en la *Copyright, Designs and Patents Act 1988*, leemos en el Libro II, artículo 180: *This Part confers rights on a performer by requiring his consent to the*

17 V. C. M.

18 Sobre el discurso jurídico inglés véase Goodrich (1987).

exploitation of his performances, traducido¹⁹ como "El presente Libro otorga derechos al artista, intérprete o ejecutante, al hacer necesario su consentimiento para la explotación de sus actuaciones artísticas". La oración inglesa transcrita contiene una evidente ambigüedad, pudiendo interpretarse de dos maneras: a) la Ley otorga al artista el derecho a que no se explote su trabajo sin su consentimiento, o b) la Ley otorga al artista el (dudoso) derecho de verse obligado a dar su consentimiento a la explotación de su trabajo. Naturalmente, parte del deber del traductor es darse cuenta de la ambigüedad y encontrar alguna manera de trasladarla a la traducción tal y como aparece en el texto original.

5. Hacia una solución de los problemas

Como primer paso hacia una solución -sin duda, muy parcial- del problema que hemos comentado, podemos distinguir entre la función del traductor (que consiste simplemente en traducir) y la del asesor jurídico (que es explicar la ley y que puede incluir una exégesis de un texto jurídico traducido). La distinción es importante puesto que, al encontrarse ante un documento jurídico emanante de un ordenamiento diferente del suyo o que no conozca, incluso un jurista se encuentra más o menos en la posición de un profano en la materia.

Veamos dos ejemplos de la distinción. Primer ejemplo: al traducirse una Ley inglesa, se traducirán también sin duda las acotaciones que aparecen en los márgenes de la misma; pero no entra en la incumbencia del traductor indicar que estas acotaciones no constituyen parte de la Ley y que, consecuentemente, no pueden citarse delante de los Tribunales. Segundo ejemplo: si un documento traducido del inglés estipula que una persona puede vender alguna propiedad mediante licitación pública, no es la tarea del traductor explicar que, conforme a la regla de interpretación inglesa denominada "*Expressio unius est exclusio alterius*", la propiedad en cuestión puede venderse solamente por licitación pública y no de otro modo, como podría ser en un trato privado. La explicación de estos detalles técnicos va más allá del deber -y en la mayoría de los casos, de la competencia- del traductor, que es precisamente eso, un traductor, y no un abogado.

No decimos que la dicotomía entre traducción y asesoramiento jurídico sea siempre simple y clara en la práctica; al contrario, a veces las líneas divisorias pueden ser muy oscuras. Por ejemplo, en un juicio inglés, que fue reseñado ampliamente en la prensa española en el año 1993, dos jóvenes culpables de homicidio fueron sentenciados a ser *detained for*

19 C. R. G.

life, traducido en la prensa española por "cadena perpetua", a pesar de que todo ciudadano británico sabe que *life* significa "un período no superior a veinticinco años".

Resumimos el problema, pues, reiterando que un texto jurídico inglés difiere de uno español en su apariencia, formato y contenido, así como en los conceptos, términos e implicaciones que contiene. Parece que lo único, o lo mejor, que puede hacer el traductor, en estas circunstancias, es, más que "traducir" -en el sentido normal de este verbo, que consiste en buscar cuanta equivalencia pueda conseguirse- "adaptar". Así como un director de cine no "traduce" una novela, sino que la "adapta" a otro sistema semiótico u otro medio, así también nos parece útil concebir la tarea del traductor jurídico como una adaptación. Esto es así no sólo porque maneja elementos no equivalentes, en cualquiera de los sentidos de este término, sino porque lo que sale al final, el "producto" que entrega al que le haya contratado, es realmente distinto, en su esencia, del texto original²⁰.

Adaptación más que traducción: he ahí un concepto y una aspiración que podrían ayudar al traductor jurídico en el proceso de realizar su faena. Si nos imaginamos una escala de actividades relacionadas entre sí, como son traducir (tomato-tomate), adaptar (tomato-manzana dorada), explicar (una hortaliza que no existe en esta sociedad pero que es roja, blanda, jugosa...)..., entonces es imposible esperar que el traductor jurídico se sitúe siempre en el primer grado de dicha escala. Aun cuando ambicione colocarse cuan cerca le sea posible a ese primer punto, se encontrará normalmente en el segundo. Volviendo a la equivalencia, diríamos que la modalidad a la que puede apuntar el traductor jurídico es la pragmática, la que consigue que se realicen los mismos actos en los dos textos, aunque sea a través del uso de medios bastante discrepantes.

La traducción en general puede concebirse como una actividad "analógica", en el sentido de que, lejos de ser una ciencia precisa, trabaja con términos aproximados, casi equivalentes en el mejor de los casos, muy desiguales en la mayoría de ellos. La traducción jurídica se sitúa a mitad de camino entre el arte de describir un cuadro de Velázquez a un ciego y la actividad científica de sustituir "mesa" por *table*: el dilema que se le presenta al practicante de este género o subgénero consiste en elegir entre traducir mal y adaptar bien.

20 Sobre la adaptación cinematográfica, véanse Horton y Margretta (1981) y Merino (1992).

Referencias bibliográficas:

- Bassnett, Susan (1991), *Translation Studies*. Londres: Routledge (primera edición 1980).
- Broeck, Raymond van den (1978), "The Concept of Equivalence in Translation Theory: Some critical reflections" en James S. Holmes, José Lambert y Raymond van den Broeck eds. *Literature and Translation*, Leuven: Acco.
- Gentzler, Edwin (1993), *Contemporary Translation Theories*. Londres: Routledge.
- Goodrich, Peter (1987), *Legal Discourse: Studies in Linguistics, Rhetoric and Legal Analysis*. Basingstoke: Macmillan.
- Hatim, Basil y Mason, Ian (1990), *Discourse and the Translator*. Londres: Longman.
- Hickey, Leo (1993), "Equivalence, certainly but is it legal?". *Turjumán*, 2, 2, 65-76.
- Horton, Andrew y Magretta, Joan eds. (1981), *Modern European Filmmakers and the art of adaptation*. Nueva York: Frederick Ungar Publishing Co.
- Korn, Fred y Korn, R. Decktor (1983), "Where people don't promise". *Ethics*, 93, 445-450.
- Lacasa Navarro, Ramón y Díaz de Bustamante, Isidro (1989), *Diccionario de Derecho, Economía y Política*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas (tercera edición; primera edición 1980).
- Merino, Raquel (1992), "Profesión: adaptador". *Livius*, 1, 85-97.
- Newmark, Peter (1988), *A Textbook of Translation*. Londres: Prentice-Hall.
- Zlateva, Palma (1993), *Translation as Social Action*. Londres: Routledge.